

sesiones ordinarias

2021

ORDEN DEL DÍA N° 436

Impreso el día 14 de julio de 2021

Término del artículo 113: 23 de julio de 2021

COMISIONES DE DERECHOS HUMANOS Y GARANTÍAS Y DE ACCIÓN SOCIAL Y SALUD PÚBLICA

SUMARIO: **Derechos** humanos de las personas en situación de calle y en riesgo a la situación de calle de la República Argentina. Garantización. **Fagioli, Macha, Carambia, Bogdanich, Medina G., Schwindt, Cresto, Vivero, Hagman, Osuna, Alderete, Moreau C., Caliva y López J.** (4.875-D.-2020.)

Dictamen de las comisiones

Honorable Cámara:

Las comisiones de Derechos Humanos y Garantías y de Acción Social y Salud Pública han considerado el proyecto de ley del señor diputado Fagioli y otras/os señoras/es diputadas/os, por el que se garantizan los derechos humanos de las personas en situación de calle y en riesgo a la situación de calle; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan la sanción del siguiente

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

SITUACIÓN DE CALLE Y FAMILIAS SIN TECHO

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1º – *Objeto*. La presente ley tiene por objeto garantizar integralmente y hacer operativos los derechos humanos de las personas en situación de calle y en riesgo a la situación de calle que se encuentren en el territorio de la República Argentina.

Art. 2º – *Ámbito de aplicación*. Con fundamento en la Constitución Nacional y en los tratados internacionales de derechos humanos de jerarquía constitucional, las disposiciones de la presente ley son de orden públi-

co y de aplicación obligatoria en todo el territorio de la República Argentina.

Art. 3º – *Autoridad de aplicación*. El Ministerio de Desarrollo Social de la Nación será la autoridad de aplicación de la presente ley.

Créese en el ámbito de ese ministerio un espacio de articulación para coordinar su implementación, particularmente en lo referido a los deberes del Estado previstos en el capítulo III y a los programas de política pública previstos en el capítulo IV y los que se creen con posterioridad, con participación del Ministerio de Salud de la Nación; del Ministerio de las Mujeres, Géneros y Diversidad; del Ministerio de Desarrollo Territorial y Hábitat; de la Secretaría de Políticas Integrales sobre Drogas de la Nación (Sedronar) –o los que en el futuro los reemplacen–, los ámbitos universitarios, sindicales, organizaciones sociales y cualquier otra área que deba estar involucrada para un abordaje integral en la materia a nivel nacional, provincial y municipal.

Art. 4º – *Definiciones*. A los fines de la presente ley:

1. Personas en situación de calle son quienes, sin distinción de ninguna clase, sea por su condición social, género, edad, origen étnico, nacionalidad, situación migratoria, religión, estado de salud o cualquier otra, habiten en la calle o en espacios públicos en forma transitoria o permanente, utilicen o no servicios socioasistenciales o de alojamiento nocturno, públicos o privados.
2. Personas en riesgo a la situación de calle son quienes, sin distinción de ninguna clase, sea por su condición social, género, edad, origen étnico, nacionalidad, situación migratoria, religión, estado de salud o cualquier otra, estén en alguna de las siguientes situaciones:
 - a) Residan en establecimientos públicos o privados –sean médicos, asistenciales, penitenciarios u otros– de los cuales de-

- ban egresar por cualquier causa en un plazo determinado y no dispongan de una vivienda para el momento del egreso;
- b) Se encuentren debidamente notificadas de una situación inminente de desalojo o de una resolución administrativa o sentencia judicial firme de desalojo, y no tengan recursos para procurarse una vivienda;
 - c) Habiten en asentamientos precarios o transitorios sin acceso a servicios públicos esenciales o en condiciones de hacinamiento que afecten su integridad psicofísica.

CAPÍTULO II

Derechos y garantías de las personas en situación de calle y en riesgo a la situación de calle

Art. 5º – Principio general. La situación de calle y el riesgo a la situación de calle son estados de vulnerabilidad social extrema que implican una grave restricción para el ejercicio de los derechos consagrados en la Constitución Nacional y los tratados internacionales de derechos humanos.

Art. 6º – Derecho a la dignidad personal e integridad física. Las personas en situación de calle y en riesgo a la situación de calle tienen derecho a ser respetadas en su dignidad personal y en su integridad física. El Estado debe realizar acciones positivas tendientes a evitar y eliminar toda discriminación o estigmatización hacia las personas en situación de calle o en riesgo a la situación de calle, estableciendo a la vez condiciones que permitan el ejercicio de su autodeterminación y el libre desarrollo de la personalidad y de la subjetividad.

Art. 7º – Derecho a la identidad personal. Las personas en situación de calle o en riesgo a la situación de calle tienen derecho a la identidad personal, que supone la individualización en la sociedad mediante un nombre propio, una personalidad jurídica y una nacionalidad. El Estado debe realizar acciones positivas para la tramitación gratuita de todos los documentos necesarios para acreditar la identidad personal: partida de nacimiento, documento nacional de identidad, pasaporte y las claves únicas de inscripción laboral y tributaria.

Art. 8º – Derecho al acceso y al uso de los servicios, de la infraestructura y de los espacios públicos. Las personas en situación de calle o en riesgo a la situación de calle tienen derecho al acceso y uso de los servicios, de la infraestructura y de los espacios públicos sin discriminación por su condición de vulnerabilidad. El Estado evitará el uso coercitivo de la fuerza pública debiendo circunscribirse a la articulación de las acciones y medidas asistenciales prescritas en los capítulos III y IV de la presente ley.

Art. 9º – Derecho al acceso pleno a los servicios socioasistenciales, de salud y de apoyo para la obtención de un trabajo digno. Las personas en situación de

calle y en riesgo a la situación de calle tienen derecho al acceso pleno a:

1. Los servicios socioasistenciales y de salud prestados por instituciones públicas o privadas con convenio con el Estado.
2. Los servicios de apoyo para el acceso a un trabajo digno, ya sea en relación de dependencia o de manera autónoma, en forma personal o asociada.

Art. 10. – Derecho al acceso a una vivienda digna.

Las personas en situación de calle y en riesgo a la situación de calle tienen derecho efectivo a una vivienda digna de carácter permanente. El Estado debe elaborar e implementar políticas públicas de vivienda, de carácter federal, inclusivas e integrales, y los planes para la construcción de viviendas deben contemplar una cuota o proporción destinada a dar solución a las situaciones comprendidas en la presente ley.

CAPÍTULO III

Deberes del Estado

Art. 11. – Deberes. El Estado debe garantizar a las personas en situación de calle y en riesgo a la situación de calle:

1. La promoción y orientación de una cultura y educación basadas en el respeto y solidaridad entre todos los sectores sociales para transformar la manera en que tradicionalmente han sido tratadas, mediante la superación de prejuicios, estereotipos o actitudes discriminatorias y la creación de nuevos acercamientos, estrategias y soluciones en los que todos los sectores sociales asuman responsabilidades para lograr la integración social de este sector de la población.
2. El desarrollo y la promoción de acciones positivas tendientes a evitar y erradicar todo acto de discriminación o de violencia física.
3. La remoción de los obstáculos que impiden la plena garantía y protección de sus derechos, así como el acceso igualitario a las oportunidades de desarrollo personal y comunitario, teniendo la obligación de implementar procedimientos que faciliten el acceso a los servicios públicos sin documento de identidad si no fuese indispensable, a la tramitación gratuita de todos los documentos que acrediten la identidad y a la creación de una referencia administrativa postal.
4. La promoción del ejercicio de sus derechos políticos y su participación en la planificación, implementación y evaluación de las políticas públicas que los comprenden.
5. La promoción, publicidad y difusión de toda información útil, veraz y oportuna relativa a los derechos y garantías y programas de política pública, de modo que les llegue efectivamente.

6. La creación de una red nacional de centros de integración social, de atención permanente y continua, que presten servicios socioasistenciales básicos de alojamiento, alimentación, higiene y cuidados de la salud y además desarrolle actividades de formación y ocupación adaptadas a los conocimientos y necesidades de los destinatarios. Se procurará la adaptación de los actuales establecimientos de alojamiento nocturno (paradores, hogares, refugios, entre otros) a las modalidades enunciadas en el artículo 16 de la presente ley.
7. La capacitación y formación interdisciplinaria de los trabajadores dedicados a llevar a cabo las políticas públicas, incluyendo en dicha formación la práctica en organizaciones sociales que trabajan de manera directa con este sector de la población y tengan acreditada experiencia en la materia, de acuerdo lo establezca la autoridad de aplicación.
8. La realización de un relevamiento anual de personas en situación de calle y en riesgo a la situación de calle, de alcance nacional, con la participación de profesionales y organizaciones sociales, algunas integradas por personas en situación de calle, dedicadas a esta problemática, que suministre información para el diseño e implementación de políticas públicas.

CAPÍTULO IV

Programas de política pública

Art. 12. – Lineamientos básicos para los programas de política pública. Para la implementación de los programas de política pública, deberán aplicarse los siguientes lineamientos en forma transversal:

- a) Todos los programas existentes en la materia deben ser mantenidos o integrados a los programas que resulten de la aplicación de esta ley. En ningún caso puede disminuirse el alcance de los programas que ya se están implementando;
- b) La orientación de las políticas públicas tanto hacia la promoción de la igualdad y la integración social, con respeto de la diversidad humana, como a la formación y el fortalecimiento;
- c) La acción conjunta, democrática y participativa en la planificación, implementación y evaluación continua de las políticas públicas con personas en situación de calle o en riesgo a la situación de calle, con organizaciones sociales y con profesionales capacitados y capacitadas en la temática;
- d) La formulación e implementación intersectorial y transversal entre distintos organismos respecto de las políticas públicas en materia de salud, educación, vivienda, acceso a la Justicia, trabajo, esparcimiento y cultura. Las

personas en situación de calle tendrán acceso prioritario a los programas y tratamientos para los consumos problemáticos, la salud mental y las discapacidades, de acuerdo a las particularidades de quien solicita el servicio;

- e) Perspectiva de género, debiendo tenerse presentes en la planificación, implementación y evaluación de las políticas públicas los principios y derechos previstos en las leyes 26.485 y 26.743.

Art. 13. – Relevamiento. La autoridad de aplicación, en el plazo de ciento ochenta días a partir de la publicación de la presente ley y luego anualmente, organizará y realizará un relevamiento nacional de las personas en situación de calle y en riesgo a la situación de calle, en forma coordinada con el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INDEC) y con organismos estadísticos competentes de cada jurisdicción. El relevamiento tendrá por objeto obtener la información necesaria que permita la realización de un diagnóstico para la implementación de las políticas públicas de alcance nacional para este sector de la población, considerando sus diferentes subgrupos. En el diseño y la realización del relevamiento participarán especialistas en esta problemática y organizaciones sociales, preferentemente aquellas integradas por personas en situación de calle o personas en riesgo a la situación de calle.

Art. 14. – Documentación. La autoridad de aplicación, en forma coordinada y articulada con el Ministerio del Interior y las autoridades locales competentes, en el marco del primer relevamiento y luego en forma permanente, organizará un sistema administrativo para el otorgamiento gratuito de todos los documentos necesarios para acreditar la identidad en el ejercicio de derechos públicos y privados.

Art. 15. – Referencia administrativa postal. La autoridad de aplicación, en forma coordinada y articulada con los organismos nacionales y locales competentes, en el marco del relevamiento y luego en forma permanente, otorgará a las personas en situación de calle o en riesgo a la situación de calle una referencia administrativa postal a fin de que puedan recibir correspondencia y así tener un mejor acceso a los servicios socioasistenciales o administrativos de toda clase.

Art. 16. – Centros de integración social. La autoridad de aplicación, en forma coordinada y articulada con los organismos nacionales y locales competentes, creará una red nacional de centros de integración social, que se integrará con las existentes en los ámbitos provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, con las siguientes características:

1. Estarán dedicados a personas adultas solas, según su género, o a grupos familiares. En el caso de grupos familiares con niños, niñas o adolescentes se dispondrá un área institucional específica con profesionales capacitados/as para el cumplimiento de sus derechos.

2. Serán de acceso voluntario e irrestricto, con una prestación continua y permanente, veinticuatro horas por día, todos los días del año.
3. Promoverán la integración social respetando las características propias de las personas y de los grupos familiares, articulando acciones con instituciones públicas y organizaciones sociales dedicadas a esta problemática.
4. Proveerán tanto prestaciones básicas de alojamiento, alimentación, higiene y cuidados primarios de la salud, como espacios terapéuticos, talleres y actividades de formación, capacitación y ocupación laboral, adaptados a los conocimientos e intereses de los destinatarios.
5. Tendrán una metodología de trabajo interdisciplinaria y colectiva con el fin de desarrollar y contemplar instrumentos que permitan:
 - a) Realizar un acompañamiento y seguimiento de los destinatarios;
 - b) Definir participativamente con los interesados las mejores formas de intervención; evaluar conjuntamente los resultados de las acciones en el corto, mediano y largo plazo.
6. Serán administrados por trabajadoras y trabajadores idóneos e idóneas en la problemática de situación de calle, en articulación con organizaciones sociales dedicadas a la problemática y con la participación de las personas en situación de calle. Además, deberán contar con profesionales capacitados/as para abordar temáticas de género y diversidades.
7. Se procurará la adaptación de los actuales establecimientos de alojamiento nocturno (paradores, hogares, refugios u otros) a las modalidades enunciadas en la presente y se crearán nuevos centros de integración social, de acuerdo a las necesidades relevadas en forma coordinada y articulada con los organismos nacionales y locales correspondientes.

Art. 17. – Sistema Nacional de Atención Telefónica. Se creará un sistema de atención telefónica permanente, de alcance nacional, en forma articulada con las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a través de organismos gubernamentales pertinentes, de carácter gratuito, organizado por la autoridad de aplicación para la intervención inmediata de los organismos competentes en la atención de las situaciones comprendidas en esta ley.

Art. 18. – Sistema Nacional de Atención Móvil. Se creará un sistema de móviles, de alcance nacional y servicio permanente, en forma articulada con las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a través de organismos gubernamentales pertinentes, organizado por la autoridad de aplicación en articulación

con el Sistema Nacional de Atención Telefónica para la intervención inmediata y personal en las situaciones comprendidas en esta ley.

Art. 19. – Informe anual. La autoridad de aplicación publicará un informe anual que permita una evaluación de las políticas públicas, dando cuenta de las acciones realizadas y los resultados obtenidos.

Art. 20. – Plan de capacitación. Se llevará a cabo un plan de capacitación de carácter obligatorio para todas las personas que se desempeñen en la atención primaria de las personas en situación de calle o en riesgo a la situación de calle, priorizándose aquellas instituciones en las que este sector de la sociedad sufre mayor discriminación y violencia. La capacitación estará orientada a brindar información respecto del alcance, derechos y programas previstos en esta ley, con el fin principal de superar los prejuicios y estereotipos existentes respecto de las personas en situación de calle y de promover el respeto y la integración social de las mismas, de acuerdo lo establezca la autoridad de aplicación.

Los gastos que demanden las capacitaciones se tomarán de los créditos que correspondan a las partidas presupuestarias de los organismos públicos de que se trate.

Art. 21. – Presupuesto. El presupuesto general para la administración nacional tendrá una partida anual específica para la elaboración y desarrollo de los programas previstos por la presente ley, a excepción de lo dispuesto en el artículo 19 de la presente ley.

Art. 22. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sala de las comisiones, 6 de julio de 2021.

Hugo Yasky. – Pablo R. Yedlin.* – María R. Martínez.* – Paola Vess vessian. – Nelly R. Daldovo. – Eduardo Bucca. – María L. Montoto. – Hilda C. Aguirre. – Juan C. Alderete. – Mara Brawer. – Nilda M. Carrizo. – Ricardo D. Daives. – Federico Fagioli. – Daniel J. Ferreyra. – Alcira E. Figueroa. – Ana C. Gaillard. – Josefina V. González. – Leonardo Grosso. – Estela Hernández. – Santiago N. Igon. – Marcelo Koenig. – Florencia Lampreabe. – Jimena López. – Mónica Macha.* – Cecilia Moreau. – Patricia Mounier. – Claudia B. Ormachea. – María L. Schwindt. – Ayelén Sposito. – Eduardo F. Valdes.

En disidencia parcial:

Sebastián N. Salvador.* – Carmen Polledo. – Dina Rezinovsky.* – Mónica Schlotthauer. – Rubén Manzi. – Estela M. Neder. – Lidia I. Ascarate. – Hernán Berisso. – Adriana Cáceres. – Gabriela Lena. – Silvia G. Lospenato. – María G. Ocaña.

* Integra dos (2) comisiones.

FUNDAMENTOS DE LA DISIDENCIA PARCIAL DE LAS/OS SEÑORAS/ES DIPUTADAS/OS POLLEDO, SALVADOR, MANZI, REZINOVSKY, NEDER, ASCARATE, BERISSO, CÁCERES, LENA, LOSPENNATO, Y OCAÑA

Señor presidente:

Con el fin de manifestar nuestra disidencia parcial al dictamen de mayoría de la Comisión de Derechos Humanos y Garantías, junto con la Comisión de Acción Social y Salud Pública, sobre el proyecto de ley del diputado Fagioli 4.875-D.-2020, que garantiza los derechos humanos de las personas en situación de calle y en riesgo a la situación de calle; por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan una serie de modificaciones e incorporaciones.

En principio, cabe señalar que compartimos las intenciones y la idea general que motivaron la presentación del dictamen del oficialismo. Compartimos la necesidad de legislar sobre la materia desde una perspectiva de derechos humanos e incorporar lineamientos y principios rectores en las políticas públicas destinadas a las personas en situación de calle y en riesgo a la situación de calle.

Es un tema que nos preocupa y que suele pasar desapercibido porque se trata de un universo de personas limitado y suele darse en las grandes ciudades donde, en ocasiones, se naturaliza la situación de las personas que viven en la calle.

El estado de situación de calle es una situación social compleja, atravesada por diferentes dimensiones como la cuestión de la pobreza y la falta de recursos económicos, pero no es ese el único motivo que conduce a la gente a vivir en la calle. Hay en muchos casos problemas de adicciones al alcohol y las drogas, problemáticas de salud mental y también, en ocasiones, puede tener que ver con posiciones filosóficas frente a la vida.

El Estado debe ofrecer soluciones y poner a disposición dispositivos de ayuda, dialogando con las personas para que acepten la ayuda por voluntad propia y puedan salir adelante con sus vidas.

Por tal razón, los/as abajo firmantes compartimos la necesidad de dar una solución a esta problemática y valoramos la iniciativa del diputado Fagioli. Sin embargo, tenemos ciertas observaciones y planteos de modificación respecto del dictamen presentado por el bloque oficialista, de modo que, con la finalidad de obtener una ley mejorada, acompañamos el dictamen presentado por el diputado Fagioli pero planteando las siguientes disidencias, esperando que sean receptadas en el tratamiento en el recinto.

En primer lugar, la categoría que se utiliza de persona en riesgo de situación de calle del inciso *c)* del artículo 4º consideramos que debe ser precisada, ya que la extensión de las situaciones previstas incluye a todos aquellos que están viviendo en los barrios po-

pulares o en instituciones o que no tienen seguridad sobre un futuro mediato.

Incorporar en esa categoría a todas esas personas implicaría extender a un alto porcentaje de la población, no solo en la Ciudad de Buenos Aires, sino también en todas las ciudades del país, de modo tal que se terminaría desvirtuando el propósito de este proyecto, banalizando la problemática y tornando ineficaz o imposible el abordaje de los casos concretos con las herramientas con que cuenta el Estado para estos propósitos de atención de situaciones apremiantes, diferentes a las que se pueden suscitar en forma mediata.

La propuesta de redacción del inciso *c)* del artículo 4º es la siguiente: “*c) Habitén en asentamientos precarios o transitorios sin acceso a servicios públicos esenciales o en condiciones de hacinamiento que afecten su integridad psicofísica, que no califiquen como barrios populares conforme a la ley 27.453*”.

En segundo lugar, el artículo 8º tal como está redactado habilita el uso indebido y la apropiación del espacio público, al impedir que el Estado pueda intervenir para liberar cualquier ocupación. La ocupación del espacio público que se torna permanente y que tiene inmunidad, no es otra cosa que una apropiación de ese espacio público que de tal modo deja de ser público.

El Estado no puede renunciar a resguardar los bienes y el espacio público ya que pertenecen a todos los argentinos y que si se llegara a incorporar este artículo se desnaturalizaría absolutamente el concepto. Consideramos gravísimo que se apruebe semejante solución, lo que sería una invitación para multiplicar las tomas con diversas finalidades.

Es por ello que proponemos la siguiente redacción:

“Artículo 8º: *Derecho al acceso y al uso de los servicios, de la infraestructura y de los espacios públicos*. Las personas en situación de calle o en riesgo de situación de calle, tiene derecho al acceso y uso de los servicios, de la infraestructura y de los espacios públicos sin discriminación por su condición de vulnerabilidad. Este derecho al acceso y uso de los servicios, de la infraestructura y de los espacios públicos no puede configurarse en una acción organizada y permanente.

”El Estado debe procurar evitar el uso coercitivo de la fuerza pública, para ello debe agotar todas las instancias de articulación de las acciones y medidas asistenciales establecidas en los capítulos III y IV de la presente ley.”

En tercer lugar, se solicita incorporar dos incisos, el *f)* y el *g)*, al artículo 12, que establece los lineamientos básicos para los programas de política pública, que deberán aplicarse en forma transversal. En concreto, proponemos la siguiente redacción:

“*f) En el caso de niñas, niños y adolescentes deberán observar los principios y derechos contemplados en la ley 26.061, la Convención sobre los Derechos del Niño y toda otra normativa nacional e internacio-*

nal de protección integral de derechos vigente en el territorio de nuestro país.

"g) En el caso de las personas mayores deberán observar los principios y derechos contemplados en la ley 27.360, la Convención Interamericana sobre Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores."

Por los motivos expuestos, solicitamos a nuestros/as pares tengan presente la fundamentación de esta disidencia parcial en el momento de aprobación del proyecto de ley.

*Carmen Polledo. – Sebastián N. Salvador.
– Rubén Manzi. – Dina Rezinovsky. –
Estela M. Neder. – Lidia I. Ascarate.
– Hernán Berisso. – Adriana Cáceres. –
Gabriela Lena. – Silvia G. Lospennato.
– María G. Ocaña.*

FUNDAMENTOS DE LA DISIDENCIA PARCIAL DE LA SEÑORA DIPUTADA SCHLOTTHAUER

Señor presidente:

Respecto del proyecto de ley expediente 4.875- D-2020 "situación de calle y familia sin techo" cuyo objetivo es: "garantizar integralmente y hacer operativos los derechos humanos de las personas en situación de calle y en riesgo a la situación de calle que se encuentren en el territorio de la República Argentina". Manifestamos la alarmante falta en todo el proyecto de políticas concretas que para poner en marcha de inmediato para resolver la acuciante situación de miles de personas en todo el país, con la perspectiva de seguir creciendo en cantidad producto de la brutal crisis económica y social que estamos atravesando.

Están ausentes dos medidas básicas y urgentes que se deberían tomar ya:

1) La construcción de un plan de viviendas a donde vayan a vivir las personas en situación de calle o próximas a estarlo.

2) La creación de puestos de trabajo desde el Estado para que las personas en situación de calle o próximas a estarlo tengan un empleo digno y con un sueldo igual a la canasta familiar que les permita sostenerse económicamente.

3) Resulta imperante definir en esta ley como financiar esta ley para la implementación real de los derechos de las personas en situación.

El avance que puede significar tener una ley nacional sobre los derechos de esta población y la incorporación de las personas en situación de riesgo, el trabajo de las organizaciones sociales comprometidas e involucradas hoy en la problemática de asistencia, está condenado a convertirse en un boceto electoral, si el artículo que se refiere a la creación de un fondo no establece cómo financiarlo. Desde nuestra banca sí decimos de donde se puede sacar el dinero y es con la suspensión del pago de la deuda externa fraudulenta

que conspira y hostiga todos los derechos de la población. También de la reducción de beneficios impositivos con los que agrandan sus ganancias las grandes multinacionales.

Entendemos que en los fundamentos del proyecto de ley hay una gran ausente y es la responsabilidad de los gobiernos nacionales y provinciales en esta situación que en se alternaron en el poder todos, peronistas y radicales, del Frente de Todos y de Juntos por el Cambio son responsables de mantener el "modelo económico neoliberal" nombrado en los fundamentos que "significó el avance de la lógica del mercado en todos los ámbitos de la sociedad" la lógica del mercado no avanza sola. Los presupuestos anuales marcan los límites de derechos a los trabajadores y el pueblo y son votados sistemáticamente y unitariamente por las fuerzas políticas que obedecen los dictámenes del FMI. También las privatizaciones del gobierno peronista de Menem fueron acompañadas por todas las fuerzas en este Congreso. Con el remate de todo lo público entró y se fundamentó la "lógica del mercado" que sostuvieron los gobiernos radicales, peronistas y del Pro con sus planes económicos que renovaron concesiones, subsidiaron empresarios estafadores y una larga etc. Así como la aprobación de deudas fraudulentas y presupuestos de ajuste para el pago sistemático de millones que se van a fuera del país mientras que cada vez más personas están despojadas del trabajo, la vivienda, la salud y la educación.

Hechas estas aclaraciones sobre la ley en general y de los fundamentos queremos puntualizar los artículos en los que presentamos disidencias.

– Sobre el artículo 3º. *Autoridades de aplicación.* Consideraremos la imperiosa necesidad de establecer la incorporación de los Ministerios de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, y de Economía para la ejecución de los planes de acción concretos y el presupuesto para poder realizarlos. Además de las articulaciones entre ministerios mencionados en dicho artículo.

– Sobre el artículo 8º. *Derecho al acceso y al uso de los servicios, de la infraestructura y de los espacios públicos.* Acordamos en que las personas en situación de calle o en riesgo de estarlo puedan usar los servicios públicos y espacios públicos sin discriminación y sin que los reprima la policía por ello.

– Sobre el artículo 9º. *Derecho al acceso pleno a los servicios socio asistenciales de salud y apoyo para la obtención de trabajo digno.* En el punto dos, la formulación es poco clara y ambigua, por lo tanto exigimos que quede expresado que el rol del Estado en relación al servicio de apoyo para el acceso al trabajo, deberá culminarse cuando la persona obtenga el empleo y que el mismo tenga un salario acorde a la canasta familiar.

– Sobre el artículo 10. *Derecho al acceso a una vivienda digna.* Requerimos modificar el texto con el fin de que exista el cumplimiento pleno de las obligaciones del Estado: construcción de un plan de viviendas

necesarias para todas las personas que hoy están viviendo en la calle y las que están en riesgo.

– Sobre el artículo 21. *Presupuesto*. Como conclusión del fracaso por incumplimiento por parte de los gobiernos nacionales, provinciales y municipales de las leyes que anteceden por ejemplo la 13.956/11 de la provincia de Buenos Aires y la 3.706 de Ciudad Autónoma de Buenos Aires exigimos la creación de un fondo especial para el cumplimiento de la ley que parte de la suspensión de los pagos de la deuda externa y del cobro de un impuesto a las ganancias de bancos y multinacionales para que se vuelva real la aplicación de la letra de esta ley.

Asimismo, rechazamos plazo alguno para la ejecución de los desalojos. No debe haber ningún plazo para los desalojos de las personas en riesgo y el Estado se debe hacer cargo del monto de los alquileres si las personas están en situación de riesgo.

La experiencia en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires da que Larreta llevó adelante los desalojos una vez cumplido el plazo previsto por la ley y sin que se les haya resuelto a las personas el lugar a donde ir a vivir, lo que determinó un aumento de las personas en situación de calle.

A su vez, no nos olvidamos de la violencia estatal y la represión ejercida en el barrio de Guernica, llevando adelante un desalojo muy violento con gases y balas de goma comandado por Kicillof, Berni y Larroque. Un operativo que desalojó a las familias del Guernica sin ofrecerles ninguna solución habitacional a esas familias, mayormente mujeres solas con hijos e hijas.

Por todo esto, insistimos en que esta ley sin presupuesto corre el riesgo de pasar a la lista de las leyes que nunca se convierten en derechos reales. Desde Izquierda Socialista y el Frente de Izquierda - Unidad exigimos medidas concretas y urgentes para terminar con la vulneración de derechos de las personas que hoy están o están próximas a vivir en la calle. Empezando por un plan de viviendas, trabajo con salario igual a la canasta familiar, salud y educación gratuita y de calidad para todas las personas, comenzando por las que se encuentran en situación de calle. Para lograrlo hace falta presupuesto. Exigimos que ese dinero salga del no pago de la deuda externa y de un impuesto a las ganancias de los bancos y las multinacionales.

Mónica Schlotthauer.

INFORME

Honorable Cámara:

Las comisiones de Derechos Humanos y Garantías y de Acción Social y Salud Pública han considerado el proyecto de ley del señor diputado Fagioli y otras/os diputadas/os, por el que se garantizan los derechos humanos de las personas en situación de calle y en riesgo a

la situación de calle. Luego de su estudio han decidido modificarlo propiciando su sanción.

Hugo Yasky.

ANTECEDENTE

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

SITUACIÓN DE CALLE Y FAMILIAS SIN TECHO

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1º – *Objeto*. La presente ley tiene por objeto garantizar integralmente y hacer operativos los derechos humanos de las personas en situación de calle y en riesgo a la situación de calle que se encuentren en el territorio de la República Argentina.

Art. 2º – *Ámbito de aplicación*. Con fundamento en la Constitución Nacional y en los tratados internacionales de derechos humanos de jerarquía constitucional, las disposiciones de la presente ley son de orden público y de aplicación obligatoria en todo el territorio de la República Argentina. Se invita a las provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a adherir a la presente ley.

Art. 3º – *Autoridad de aplicación*. El Ministerio de Desarrollo Social de la Nación será la autoridad de aplicación de la presente ley.

Créese en el ámbito de este ministerio un espacio de articulación para coordinar su implementación, particularmente en lo referido a los deberes del Estado previstos en el capítulo III y a los programas de política pública previstos en el capítulo IV y los que se creen con posterioridad, con participación del Ministerio de Salud de la Nación; del Ministerio de las Mujeres, Géneros y Diversidad; del Ministerio de Desarrollo Territorial y Hábitat; de la Secretaría de Políticas Integrales sobre Drogas de la Nación (Sedronar) –o los que en el futuro los reemplacen–, los ámbitos universitarios, sindicales, organizaciones sociales y cualquier otra área que deba estar involucrada para un abordaje integral en la materia a nivel nacional, provincial y municipal.

Art. 4º – *Definiciones*. A los fines de la presente ley:

1. Personas en situación de calle son quienes, sin distinción de ninguna clase, sea por su condición social, género, edad, origen étnico, nacionalidad, situación migratoria, religión, estado de salud o cualquier otra, habiten en la calle o en espacios públicos en forma transitoria o permanente, utilicen o no servicios socioasistenciales o de alojamiento nocturno, públicos o privados.

2. Personas en riesgo a la situación de calle son quienes, sin distinción de ninguna clase, sea por su condición social, género, edad, origen étnico, nacionalidad, situación migratoria, religión, estado de salud o cualquier otra, estén en alguna de las siguientes situaciones:

- a) Residan en establecimientos públicos o privados –sean médicos, asistenciales, penitenciarios u otros– de los cuales deban egresar por cualquier causa en un plazo determinado y no dispongan de una vivienda para el momento del egreso;
- b) Se encuentren debidamente notificadas de una situación inminente de desalojo o de una resolución administrativa o sentencia judicial firme de desalojo, y no tengan recursos para procurarse una vivienda;
- c) Habiten en asentamientos precarios o transitorios sin acceso a servicios públicos esenciales o en condiciones de hacinamiento que afecten su integridad psicofísica, que no estén incluidos en el Registro Nacional de Barrios Populares (Renabap), creado por el decreto 358/17.

CAPÍTULO II

Derechos y garantías de las personas en situación de calle y en riesgo a la situación de calle

Art. 5º – *Principio general.* La situación de calle y el riesgo a la situación de calle son estados de vulnerabilidad social extrema que implican una grave restricción para el ejercicio de los derechos consagrados en la Constitución Nacional y los tratados internacionales de derechos humanos.

Art. 6º – *Derecho a la dignidad personal e integridad física.* Las personas en situación de calle y en riesgo a la situación de calle tienen derecho a ser respetadas en su dignidad personal y en su integridad física. El Estado debe realizar acciones positivas tendientes a evitar y eliminar toda discriminación o estigmatización hacia las personas en situación de calle o en riesgo a la situación de calle, estableciendo a la vez condiciones que permitan el ejercicio de su autodeterminación y el libre desarrollo de la personalidad y de la subjetividad.

Art. 7º – *Derecho a la identidad personal.* Las personas en situación de calle o en riesgo a la situación de calle tienen derecho a la identidad personal, que supone la individualización en la sociedad mediante un nombre propio, una personalidad jurídica y una nacionalidad. El Estado debe realizar acciones positivas para la tramitación gratuita de todos los documentos necesarios para acreditar la identidad personal: partida de nacimiento, documento nacional de identidad, pasaporte y las claves únicas de inscripción laboral y tributaria.

Art. 8º – *Derecho al acceso y al uso de los servicios, de la infraestructura y de los espacios públicos.* Las personas en situación de calle o en riesgo a la situación de calle tienen derecho al acceso y uso de los servicios, de la infraestructura y de los espacios públicos. El Estado debe abstenerse de cualquier acción coercitiva dirigida a impedir o hacer cesar dicho acceso y uso.

Art. 9º – *Derecho al acceso pleno a los servicios socioasistenciales, de salud y de apoyo para la obtención de un trabajo digno.* Las personas en situación de calle y en riesgo a la situación de calle tienen derecho al acceso pleno a:

1. Los servicios socioasistenciales y de salud prestados por instituciones públicas o privadas con convenio con el Estado.
2. Los servicios de apoyo para el acceso a un trabajo digno, ya sea en relación de dependencia o de manera autónoma, en forma personal o asociada.

Art. 10. – *Derecho al acceso a una vivienda digna.* Las personas en situación de calle y en riesgo a la situación de calle tienen derecho al acceso efectivo a una vivienda digna de carácter permanente. El Estado debe elaborar e implementar políticas públicas de vivienda, de carácter federal, inclusivas e integrales, y los planes para la construcción de viviendas deben contemplar una cuota o proporción destinada a dar solución a las situaciones comprendidas en la presente ley.

CAPÍTULO III

Deberes del Estado

Art. 11. – *Deberes.* El Estado debe garantizar a las personas en situación de calle y en riesgo a la situación de calle:

1. La promoción y orientación de una cultura y educación basadas en el respeto y solidaridad entre todos los sectores sociales para transformar la manera en que tradicionalmente han sido tratadas, mediante la superación de prejuicios, estereotipos o actitudes discriminatorias y la creación de nuevos acercamientos, estrategias y soluciones en los que todos los sectores sociales asuman responsabilidades para lograr la integración social de este sector de la población.
2. El desarrollo y la promoción de acciones positivas tendientes a evitar y erradicar todo acto de discriminación o de violencia física.
3. La remoción de los obstáculos que impiden la plena garantía y protección de sus derechos, así como el acceso igualitario a las oportunidades de desarrollo personal y comunitario, teniendo la obligación de implementar procedimientos que faciliten el acceso a los servicios públicos sin documento de identidad si no

- fuese indispensable, la tramitación gratuita de todos los documentos que acrediten la identidad y la creación de una referencia administrativa postal, mediante el otorgamiento de una casilla de correo en la sucursal del Correo Argentino más próxima al lugar donde habiten.
4. La promoción del ejercicio de sus derechos políticos y su participación en la planificación, implementación y evaluación de las políticas públicas que los comprenden.
 5. La promoción, publicidad y difusión de toda información útil, veraz y oportuna relativa a los derechos y garantías y programas de política pública, de modo que les llegue efectivamente.
 6. La creación de una red nacional de centros de integración social, de atención permanente y continua, que presten servicios socioasistenciales básicos de alojamiento, alimentación, higiene y cuidados de la salud y además desarrolle actividades de formación y ocupación adaptadas a los conocimientos y necesidades de los destinatarios. Se procurará la adaptación de los actuales establecimientos de alojamiento nocturno (paradores, hogares, refugios, entre otros) a las modalidades enunciadas.
 7. La capacitación y formación interdisciplinaria de los trabajadores dedicados a llevar a cabo las políticas públicas, incluyendo en dicha formación períodos prolongados de práctica en organizaciones sociales que trabajan de manera directa con este sector de la población.
 8. La realización de un relevamiento anual de personas en situación de calle y en riesgo a la situación de calle, de alcance nacional, con la participación de profesionales y organizaciones sociales, algunas integradas por personas en situación de calle, dedicadas a esta problemática, que suministre información para el diseño e implementación de políticas públicas.

CAPÍTULO IV

Programas de política pública

Art. 12. – *Lineamientos básicos para los programas de política pública.* Para la implementación de los programas de política pública, deberán aplicarse los siguientes lineamientos en forma transversal:

- a) Todos los programas existentes en la materia deben ser mantenidos o integrados a los programas que resulten de la aplicación de esta ley. En ningún caso puede disminuirse o eliminarse el alcance de los programas que ya se están implementando;
- b) La orientación de las políticas públicas tanto hacia la promoción de la igualdad y la integración social, con respeto de la diversidad humana, como a la formación y el fortalecimiento;

- c) La acción conjunta, democrática y participativa en la planificación, implementación y evaluación continua de las políticas públicas con personas en situación de calle o en riesgo a la situación de calle, con organizaciones sociales y con profesionales capacitados/as en la temática;
- d) La formulación e implementación intersectorial y transversal entre distintos organismos respecto de las políticas públicas en materia de salud, educación, vivienda, acceso a la Justicia, trabajo, espaciamiento y cultura. Las personas en situación de calle tendrán acceso prioritario a los programas y tratamientos para los consumos problemáticos, la salud mental y las discapacidades, de acuerdo a las particularidades de quien solicita el servicio;
- e) Perspectiva de género, debiendo tenerse presente es en la planificación, implementación y evaluación de las políticas públicas los principios y derechos previstos en las leyes 26.485 y 26.743.

Art. 13. – *Relevamiento.* La autoridad de aplicación, en el plazo de ciento ochenta días a partir de la publicación de la presente ley y luego anualmente, organizará y realizará un relevamiento nacional de las personas en situación de calle y en riesgo a la situación de calle, en forma coordinada y conjunta con el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INDEC). El relevamiento tendrá por objeto obtener la información necesaria que permita la realización de un diagnóstico para la implementación de las políticas públicas de alcance nacional para este sector de la población, considerando sus diferentes subgrupos. En el diseño y la realización del relevamiento deben participar especialistas en esta problemática y organizaciones sociales, preferentemente aquellas integradas por personas en situación de calle o personas en riesgo a la situación de calle.

Art. 14. – *Documentación.* La autoridad de aplicación, en forma coordinada y conjunta con los organismos nacionales y locales competentes, en el marco del primer relevamiento y luego en forma permanente, organizará un sistema administrativo para el otorgamiento gratuito de todos los documentos necesarios para acreditar la identidad en el ejercicio de derechos públicos y privados.

Art. 15. – *Referencia administrativa postal.* La autoridad de aplicación, en forma coordinada y conjunta con los organismos nacionales y locales competentes, en el marco del relevamiento y luego en forma permanente, otorgará a las personas en situación de calle o en riesgo a la situación de calle una referencia administrativa postal, que consistirá en una casilla de correo gratuita abierta en la sucursal del Correo Argentino de su elección, a fin de que puedan recibir correspondencia y así tener un mejor acceso a los servicios socioasistenciales o administrativos de toda clase.

Art. 16. – *Centros de integración social.* La autoridad de aplicación, en forma coordinada y conjunta

con los organismos nacionales y locales competentes, creará una red nacional de centros de integración social, con las siguientes características:

1. Estarán dedicados a personas adultas solas, según su género, o a grupos familiares. En el caso de grupos familiares con niños, niñas o adolescentes se dispondrá un área institucional específica con profesionales capacitados/as para el cumplimiento de sus derechos.
2. Serán de acceso voluntario e irrestricto, con una prestación continua y permanente, veinticuatro horas por día, todos los días del año.
3. Promoverán la integración social respetando las características propias de las personas y de los grupos familiares, articulando acciones con instituciones públicas y organizaciones sociales dedicadas a esta problemática.
4. Proveerán tanto prestaciones básicas de alojamiento, alimentación, higiene y cuidados primarios de la salud, como espacios terapéuticos, talleres y actividades de formación, capacitación y ocupación laboral, adaptados a los conocimientos e intereses de los destinatarios.
5. Tendrán una metodología de trabajo interdisciplinaria y colectiva con el fin de desarrollar y contemplar instrumentos que permitan:
 - a) Realizar un acompañamiento y seguimiento de los destinatarios;
 - b) Definir participativamente con los interesados las mejores formas de intervención;
 - c) Evaluar conjuntamente los resultados de las acciones en el corto, mediano y largo plazo.
6. Serán administrados por trabajadores idóneos en la problemática de situación de calle, en articulación con organizaciones sociales dedicadas a la problemática y con la participación de las personas en situación de calle. Además, deberán contar con profesionales capacitados/as para abordar temáticas de género y diversidades.
7. Se procurará la adaptación de los actuales establecimientos de alojamiento nocturno (paradores, hogares, refugios u otros) a las modalidades enunciadas y se crearán nuevos centros de integración social, de acuerdo a las necesidades relevadas.

Art. 17. – Sistema Nacional de Atención Telefónica. Se creará un sistema de atención telefónica permanente, de alcance nacional y de carácter gratuito, organizado por la autoridad de aplicación para la intervención inmediata de los organismos competentes en la atención de las situaciones comprendidas en esta ley.

Art. 18. – Sistema Nacional de Atención Móvil. Se creará un sistema de móviles, de alcance nacional y servicio permanente, organizado por la autoridad de aplicación en articulación con el servicio de atención

telefónica, para la intervención inmediata y personal en las situaciones comprendidas en esta ley.

Art. 19. – Informe anual. La autoridad de aplicación publicará un informe anual que permita una evaluación de las políticas públicas, dando cuenta de las acciones realizadas y los resultados obtenidos.

Art. 20. – Plan de capacitación. Se llevará a cabo un plan de capacitación en la temática de carácter obligatorio para todas las personas que se desempeñen en la función pública, priorizándose aquellas instituciones en las que este sector de la sociedad sufre mayor discriminación y violencia. La capacitación estará orientada a brindar información respecto del alcance, derechos y programas previstos en esta ley, con el fin principal de superar los prejuicios y estereotipos existentes respecto de las personas en situación en calle y a promover el respeto y la integración social de las mismas.

Los gastos que demanden las capacitaciones se tomarán de los créditos que correspondan a las partidas presupuestarias de los organismos públicos de que se trate.

Art. 21. – Presupuesto. El presupuesto general para la administración nacional tendrá una partida anual específica para la elaboración y desarrollo de los programas previstos por la presente ley, a excepción de lo dispuesto en el artículo 19.

CAPÍTULO V

Medidas transitorias

Art. 22. – Suspensión de desalojos. Suspéndase, por el término de veinticuatro (24) meses desde la entrada en vigencia de la presente, la ejecución de las sentencias judiciales cuyo objeto sea el desalojo de inmuebles con destino de vivienda, siempre que el litigio se haya promovido por el incumplimiento de la obligación de pago en un contrato de locación y la tenencia del inmueble se encuentre en poder de la parte locataria, sus continuadores o continuadoras –en los términos del artículo 1.190 del Código Civil y Comercial de la Nación–, sus sucesores o sucesoras por causa de muerte, o de un sublocatario o una sublocataria, si hubiere.

Esta medida alcanzará también a los lanzamientos ya ordenados que no se hubieran realizado a la fecha de entrada en vigencia de la presente.

Por veinticuatro (24) meses desde la entrada en vigencia de la presente quedan suspendidos los plazos de prescripción en los procesos de ejecución de sentencia respectivos.

Art. 23. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Federico Fagioli. – Juan C. Alderete. – Esteban M. Bogdanich. – Lía V. Caliva. – Antonio J. Carambia. – Mayda Cresto. – Itai Hagman. – Jimena López. – Mónica Macha. – Gladys Medina. – Cecilia Moreau. – Blanca I. Osuna. – María L. Schwindt. – Carlos A. Vivero.